



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELÉFONO 22718888, FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 14:36
Recibido el: 07 NOV 2023

ea
San Salvador, 25 de octubre de 2023.

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad referencia **129-2020**.

**Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.**

Oficio No. 2128

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **129-2020**, por medio de demanda presentada por los ciudadanos **Manuel Alexander Guevara Hernández y Walter Mauricio Martínez Velásquez**, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 710, de 21 de agosto de 2020, mediante el cual se eligió a los abogados Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por su orden, para el período comprendido del 28 de agosto de 2020 al 27 de agosto de 2023, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 19° y 198 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las catorce horas con veinticinco minutos del 18/9/2023, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, mediante el cual se eligió a los abogados Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República, por su orden, para el período comprendido del 28 de agosto de 2020 al 27 de agosto de 2023, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 19° y 198 de la Constitución. La razón es que dicho objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el período de funciones de tales funcionarios concluyó el 27 de agosto de 2023. Además, los términos de impugnación no pueden trasladarse al proceso de selección siguiente. (...)”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



129-2020

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguense a sus antecedentes los escritos de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la Asamblea Legislativa rindió el informe que fue requerido en el auto de admisión de la demanda; de 6 de diciembre de 2021, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y de 16 de diciembre de 2021, en los cuales, respectivamente, los licenciados María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño evacuan la audiencia que les fue concedida en el precitado auto.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por los ciudadanos Manuel Alexander Guevara Hernández y Walter Mauricio Martínez Velásquez, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 710, de 21 de agosto de 2020¹, mediante el cual se eligió a los abogados Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por su orden, para el período comprendido del 28 de agosto de 2020 al 27 de agosto de 2023, por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 19° y 198 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Elíjese en el cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República al abogado ROBERTO ANTONIO ANZORA QUIROZ”.

“Art. 2.- Elíjese en el cargo de Primera Magistrada de la Corte de Cuentas de la República a la abogada MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARAHONA”.

“Art. 3.- Elíjese en el cargo de Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República al abogado JULIO GUILLERMO BENDEK PANAMEÑO”.

II. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se seguirá este orden temático: primero, (III) se hará referencia al sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; luego, (IV) se aludirá a las consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control; y finalmente, (V) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse

¹ Tal decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 175, tomo 428, de 31 de agosto de 2020.

sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional². Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad³. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los que conoce, vía autointegración⁴.

IV. Consecuencias procesales de la cesación de los efectos del objeto de control.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente en la fecha en que la demanda es admitida⁵. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁶. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Lo anterior se debe a que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de una disposición o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución. Así, el art. 6 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control de constitucionalidad, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o acto impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control⁷. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa

² Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

³ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

⁴ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

⁵ Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.

⁶ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

⁷ Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.

del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse⁸. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos⁹.

V. Aplicación a este caso de las consideraciones realizadas.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que el actor ha impugnado el Decreto Legislativo n° 710, de 21 de agosto de 2020, mediante el cual se eligió a los abogados Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República, por su orden, para el período que inició el 28 de agosto de 2020 y que concluyó el 27 de agosto de 2023. La base con la cual hizo tal impugnación fue una serie de vicios relacionados con la acreditación de moralidad y competencia notoria de los funcionarios electos.

2. En ese sentido, el estado de cosas ha variado desde la fecha en que se presentó la demanda, ya que el período de funciones de los magistrados de la CCR ya finalizó. Ello significa que, actualmente, el decreto cuestionado ha dejado de producir los efectos jurídicos pretendidos con su emisión y por ello carece de sentido examinar su constitucionalidad, pues un eventual pronunciamiento de esta Sala tampoco produciría alguna consecuencia jurídica relevante. Ahora bien, debe aclararse que en este caso no es posible el traslado del objeto de control, dado que los vicios alegados se referían específicamente a ese proceso de elección, que tiene un carácter singular que no se extiende a las elecciones posteriores.

Así, los términos de impugnación o contraste normativo han desaparecido, puesto que el proceso de selección es diferente de cualquier otro, aunque se trate de la elección de los mismos funcionarios para los mismos cargos. Por tanto, una petición de inconstitucionalidad sobre la nueva elección tendría que argumentarse sobre la base de ese nuevo proceso.

Aunque se realizara el traslado del objeto de control, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho que cuando se impugna un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico que debe ser establecido de forma indiciaria por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este Tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguna de las exigencias constitucionales de una elección popular indirecta, esa situación no puede ser simplemente afirmada sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones estrictamente subjetivas, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación

⁸ Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.

⁹ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia debe provocar el rechazo de la demanda¹⁰.

En este caso, la demanda originalmente sí contenía elementos de corroboración objetiva que podían considerarse suficientes para satisfacer esta exigencia. Pero, en el estado actual de cosas, no lo es, en tanto que cualquier otra elección está respaldada en otros documentos distintos de los incorporados al presente proceso —otro dictamen, otra discusión plenaria, otras hojas de vida y atestados, etc.—. Por tal razón, la circunstancia referida conduciría al mismo resultado: la declaratoria de improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad. Pero, como este proceso ya ha iniciado, esto se constituye en una razón de sobreseimiento. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso*.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas y el artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 710, de 21 de agosto de 2020, mediante el cual se eligió a los abogados Roberto Antonio Anzora Quiroz, María del Carmen Martínez Barahona y Julio Guillermo Bendek Panameño como magistrado presidente, primera magistrada y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República, por su orden, para el período comprendido del 28 de agosto de 2020 al 27 de agosto de 2023, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 19º y 198 de la Constitución. La razón es que dicho objeto de control ha cesado en sus efectos, pues el período de funciones de tales funcionarios concluyó el 27 de agosto de 2023. Además, los términos de impugnación no pueden trasladarse al proceso de selección siguiente.

2. *Notifíquese*.

¹⁰ Autos de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014, 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016, por su orden.

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a vertical stroke on the left side. The signature is centered on the page.